



# **Resolución Gerencial General Regional**

## **N° 666 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 NOV. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **FRANKLIN MIGUEL ALFONSO GOICOCHEA CRUZADO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002212 del 26 de junio de 2009**, y el Informe N° 1085-2009-GRC/GAJ de fecha 12 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 23-2009-ESPECIALISTA –CEBA-CETPRO-UGP-DREC del 02 de abril de 2009, recibido por la Unidad de Gestión Educativa de la Dirección Regional de Educación del Callao según cargo el 03 de abril de 2009, la Especialista Lic. Guadalupe Rivas Castañeda informa a la Jefa de la Unidad de Gestión Pedagógica que en mérito al expediente revisado sugiere que el mencionado CEBA sea desactivado por no tener un local y por no cubrir las metas de atención, asimismo se reasigne a la profesora Ticona Trujillo;

Que, es así que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002212 del 26 de junio de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao **RESUELVE: ARTICULO 1° EL CIERRE DEFINITIVO** del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA “Nuestra Señora de las Mercedes” (...), en mérito a lo informado por la especialista de la Unidad de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación del Callao mediante el Informe N° 23-2009-ESPECIALISTA-CEBA-CETPRO-UGP-DREC del 02 de abril de 2009, que concluye con la conveniencia de desactivar el CEBA “Nuestra Señora de las Mercedes”, al señalar que el Centro de Educación Básica Alternativa no cuenta con metas de atención pertinentes, tiene una sola docente como personal titular, no tiene local para su funcionamiento y el CETPRO Nuestra Señora de las Mercedes, local donde deficientemente atendió ha manifestado mediante Oficio N° 004-2009-DIETP NSM, la necesidad de contar con los ambientes que cedió en uso al CEBA,

Que, ante ello, estando dentro del término establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General **Franklin Miguel Alfonso Goicochea Cruzado** mediante expediente N° 029207 del 01 de octubre de 2009, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002212 del 26 de junio de 2009, por considerar que dicha resolución no se ajusta a las normas administrativas por lo que solicita la NULIDAD de dicho acto administrativo;

Que, el recurrente sostiene que fluye del tercer considerando de la resolución materia de impugnación, que la Especialista de la Unidad de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación del Callao emite el informe N° 23-2009-ESPECIALISTA-CEBA-CETPRO-UGP-DREC del 02 de abril de 2009, concluyendo con recomendar desactivar el CEBA Nuestra Señora de las Mercedes por no contar con metas de atención y que cuenta con una sola docente titular y que no cuenta con un local para su funcionamiento; al respecto refiere que dicho informe es del mes de abril cuando recién el CEBA estuvo realizando gestiones para conseguir local para su funcionamiento, tal es así que presentaron un proyecto a la Dirección Regional de Educación del Callao y al Gobierno Regional del Callao y a las gestiones realizadas consiguieron un local en la I.E N° 5076 Nuestra Señora de la Mercedes ubicado en la Av. Víctor Espinoza s/n Km. 14.5 carretera Ventanilla a la fecha viene funcionando con cinco secciones de ciclo avanzado y una sección multigrado de ciclo inicial e intermedio con una cantidad de 206 alumnos con la asistencia regular de 120 a 130 alumnos al día bajo el sistema presencial tal como acredita con



la nómina de alumnos; y, a fin de continuar con el servicio educativo con todo el personal presentaron el Proyecto de Sistema Presencial y Semipresencial de EBA (Inicial, Intermedio y Avanzado) ante el Gobierno Regional del Callao mediante expediente N° 008827 el 24 de abril de 2009 y con expediente N° 14830 el 27 de abril de 2009 ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Franklin Miguel Alfonso Goicochea Cruzado** solicita que el superior jerárquico declare la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución impugnada por considerar que dicha resolución no esta ajustada a las normas administrativas; en consecuencia la administración deduce que su apelación se encuadra dentro de la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2004-ED se aprueba el Reglamento de la Educación Básica Alternativa el cual en artículo 1° prevé textualmente "*La Educación Básica Alternativa se rige por los principios y fines de la Educación Peruana señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley General de Educación N° 28044 y los objetivos de la Educación Básica, establecidos en el artículo 31 de dicha Ley (...)*"; **el artículo 8°** de la Ley N° 28044 Ley General de Educación prescribe que la educación peruana se rige por los siguientes principios: a) Ética; b) Equidad; c) Inclusión; d) Calidad "*Que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta flexible y permanente*"; e) Democracia; f) La interculturalidad; entre otros. **El artículo 9** establece los fines de la educación peruana **a) Formar a personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, entre otros, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima; así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo para afrontar los cambios en la sociedad y el conocimiento; b) Contribuir a una sociedad democrática, solidaria, justa (...)**;





# Resolución Gerencial General Regional Nº 666 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 NOV 2009

Que, el artículo 31º de la Ley General de Educación Nº 28044 establece que son objetivos de la Educación Básica **a) Formar integralmente al educando en los aspectos físico, afectivo y cognitivo para el logro de su identidad personal y social, ejercer la ciudadanía y desarrollar actividades laborales económicas que le permitan organizar su proyecto de vida y contribuir al desarrollo del país; b) Desarrollar capacidades, valores, y actitudes que permitan al educando aprender a lo largo de su vida y c) Desarrollar aprendizajes en los campos de las ciencias, las humanidades, la técnica, la cultura, el arte, la educación física y los deportes, así como aquellos que permitan al educando un buen uso y usufructo de las nuevas tecnologías;**

Que, lo descrito son aspectos que la autoridad educativa no ha tomado en cuenta al emitir el acto administrativo materia de análisis mucho menos el Proyecto de Sistema Presencial y Semipresencial de EBA (Inicial, Intermedio y Avanzado) presentado por Franklin Miguel Alfonso Goicochea Cruzado en su condición de Director del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes", **con expediente Nº 14830 el 27 de abril de 2009 ante la Dirección Regional de Educación del Callao** y ante el Gobierno Regional del Callao mediante expediente Nº 008827 el 24 de abril de 2009, **éste último remitido a la Dirección Regional de Educación del Callao según Hoja de Ruta Nº 008827 por la Vicepresidencia regional el día 30 de abril de 2009.**

Que, la autoridad educativa al pronunciarse, en el presente caso, se basó tan solo en el Informe Nº 23-2009-ESPECIALISTA-CEBA-CEPTRO-UGP-DREC del **02 de abril de 2009**; cuando la autoridad educativa contaba ya con el Proyecto Presencial y Semipresencial de EBA (Inicial, Intermedio y Avanzado), el cual no fue meritudo oportunamente, pese que la **Resolución Directoral Nº 002212** fue emitida **el 26 de junio de 2009**;

Que, en consecuencia siendo ello así el recurso de apelación formulado por **Franklin Miguel Alfonso Goicochea Cruzado** en su condición de Director del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes" resulta amparable debiendo declararse **FUNDADO** el mismo consecuentemente **NULO** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 002212 del 26 de junio de 2009 al haber contravenido el numeral 1 y 2 del artículo 10º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General Ley General de Educación, Decreto Supremo Nº 015-2004-ED y la omisión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3º de la norma antes mencionada (motivación);

Que la administración, en atención al informe Nº 1032-2009-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó información a la Dirección Regional de Educación del Callao, y en razón a lo expuesto en los considerandos onceavo y doceavo de la presente resolución considera ya innecesario lo solicitado para el emisión del pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANKLIN MIGUEL ALFONSO GOICOCHEA CRUZADO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002212 del 26 de junio de 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, **EN CONSECUENCIA NULO EL MISMO**.

**Artículo Segundo.-** Estando lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se **DISPONE** la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** hasta el momento que se produjo el vicio, debiendo la autoridad educativa tener en cuenta el Proyecto de Sistema Presencial y Semipresencial de EBA (Inicial, Intermedio y Avanzado) presentado por Franklin Miguel Alfonso Goicochea Cruzado en su condición de Director del CEBA "Nuestra Señora de las Mercedes".

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
.....  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**

